

Frangueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 >
Un trimestre... 5 >

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 31.

Reuniones públicas

Habiendo observado que algunos Sres. Alcaldes no dan cuenta a este Gobierno civil con la urgencia debida, de los actos públicos que se celebran en sus respectivos distritos municipales, no obstante lo ordenado en la circular núm. 355 publicada en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 23 de Diciembre último, y que otros al hacerlo omiten algunos de los datos indicados en dicha circular; por la presente advierto a las mencionadas autoridades locales, que la desobediencia e incumplimiento de cuanto se ordena en aquélla, habrá de ser debidamente sancionado en su día.

Al propio tiempo, y para que se instruya a los Delegados de la autoridad que deben asistir a todo acto público en el cumplimiento de su misión, llamo la atención de los señores Alcaldes sobre las siguientes prohibiciones que habrán de tener presentes dichos Delegados:

- 1.ª Ataques a las Naciones extranjeras que puedan producir conflictos internacionales (artículo 134 del Código penal de 27 de Octubre de 1932).
- 2.ª Amenazas e injurias al Jefe del Estado (artículo 149 del mismo Código).
- 3.ª Injurias e insultos a Ministros o autoridades civiles y militares en ejercicio de sus funciones (artículo 264 de *idem*).
- 4.ª Expresiones subversivas contra el Régimen, con vivas y ademanes o gritos capaces de provocar aclamaciones a tal fin (artículo 168 de *idem*).
- 5.ª Las que tiendan a escarnecer dogmas o

ceremonias de cualquier religión que tenga prosélitos en nuestro país (artículo 239 de *idem*).

6.ª Las que induzcan a rebelión, sedición o atentado personal (artículos 236, 239 y 258 de *idem*).

7.ª Las exhibiciones de distintivos, banderas, banderines y emblemas de subversión política o social, o prendas de vestir que signifiquen la formación de milicias o masas uniformadas (decreto de 22 de Junio de 1935, *Gaceta* del 18); y

8.ª Ataques a Institutos armados y al Ejército como colectividad.

El Delegado de la autoridad, antes de comenzar los actos, hará saber estas prohibiciones a los oradores, y si incurrieren en ellas o cometieren transgresiones de las leyes penales, en cualquier orden o concepto, les llamará la atención, y si insistiesen en la culpabilidad, procederá a suspender la reunión, levantando el correspondiente atestado, que será enviado a los Tribunales así como el orador culpable.

Téngase presente también por los Sres. Alcaldes, que las precedentes instrucciones no suponen en forma alguna la menor traba a la libre emisión del pensamiento; por el contrario, encarezco a dichas autoridades locales que no dificulten la propaganda electoral de unos y otros partidos a pretexto de inseguridad, falta de condiciones del local o cualesquiera otra excusa injustificada que pueda alegarse para impedir la celebración de las reuniones públicas. El máximo respeto para todas las ideas; pero exijase el máximo cumplimiento de las leyes fundamentales del Estado.

Soria 30 de Enero de 1936.

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 32.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Atauta, que fué declarada oficialmente con fecha 4 de Octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 28 de Enero de 1936.

152

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 33.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Villálvaro, que fué declarada oficialmente con fecha 17 de Octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 28 de Enero de 1936.

153

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 34.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Soto de San Esteban, que fué declarada oficialmente con fecha 10 de Agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 28 de Enero de 1936.

154

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El amplio desarrollo del turismo en nuestro país y la conveniencia de intensificar los viajes por territorio nacional de los extranjeros que en progresión ascendente vienen atraídos a nuestra Patria para conocer y admirar sus riquezas históricas y naturales, con el consiguiente aumento de su prestigio en el exterior y de su economía en el interior, reclama la máxima atención de la autoridad gubernativa para evitar los abusos de todas clases que se cometen por los dueños de los hoteles, hospederías y sus servidores o dependientes con los turistas nacionales y extranjeros.

La orden circular de 17 de Marzo de 1909, que es la disposición vigente en la actualidad para regular los servicios relacionados con los viajeros, por haberse dictado en fecha ya lejana, resulta insuficiente y falta de preceptos adecuados a las necesidades del momento presente.

Por ello,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le competen, ha tenido a bien disponer como adición a la citada orden circular, lo siguiente;

Primero. Los guías o intérpretes no podrán vocear o pregonar los nombres de los establecimientos, ni dirigir invitaciones de ninguna clase a los turistas y viajeros a bordo de los buques o sobre los muelles, en el interior de los trenes, dentro y fuera de los andenes, ni en las carreteras, poblaciones, estaciones de autobuses, fronteras o puertos, debiendo limitarse a esperar que sean solicitados sus servicios.

Segundo. Se prohíbe, asimismo, a todas las personas dedicadas al servicio de viajeros que ofrezcan a éstos los de un establecimiento distinto del que hayan elegido, a cuyo fin no se permitirá su estancia en las puertas o inmediaciones de los hoteles, fondas y demás casas que se dediquen a la industria del hospedaje, así como tampoco que se suban, con ningún pretexto o motivo, a los estribos de los coches que conduzcan a los turistas o viajeros.

Tercero. Sólo podrán ejercer su cargo como guías o intérpretes los que posean la tarjeta de identidad, expedida por el Patronato Nacional del turismo, visada por la Jefatura local del cuerpo de Investigación y Vigilancia y hayan cumplido los demás requisitos determinados por la regla cuarta de la referida orden circular de 17 de Marzo de 1909 y reglamento de Guías e intérpretes acordado por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 13 de Agosto de 1930.

Cuarto. Los dueños de hoteles, fondas y demás casas de huéspedes que utilicen por sí o por sus dependientes los medios

prohibidos en las reglas anteriores para conseguir clientela y todas las demás personas dedicadas al servicio de viajeros que infrinjan las disposiciones de esta orden y la de 17 de Marzo de 1909, serán sancionadas, con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial, por el Director general de Seguridad, en Madrid, y por los Gobernadores civiles, en las restantes provincias, con multas, la primera vez, de 150 pesetas; la segunda, de 250, y la tercera, de 500 pesetas, sin perjuicio de retirársele la licencia que tuvieren para el ejercicio de la industria o de la profesión u oficio que desempeñe el infractor.

Madrid, 24 de Enero de 1936.—MANUEL PORTELA.—Señores Director general de Seguridad; Delegado general de Orden público de Cataluña, Gobernadores civiles de todas provincias y Delegados del Gobierno de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del día 25 de Enero.)

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA
Y SANIDAD

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Delegación provincial de Trabajo en Cuenca se dirige a este Ministerio consultando acerca de si deben continuar inscritas en el Registro de Asociaciones profesionales determinadas Sociedades integradas por funcionarios públicos, como son los empleados de Ayuntamiento, los de Diputación provincial y los Maestros de primera enseñanza.

Por otra parte, la Federación Nacional de Obreros y Empleados municipales, domiciliada en Madrid, consulta también respecto de si sus organizaciones filiales deben acogerse a la ley de 8 de Abril de 1932 y, en su consecuencia, inscribirse en los Registros de las Delegaciones provinciales de Trabajo.

La Constitución de la República prescribe en su artículo 41, párrafo último, que «los funcionarios civiles podrán constituir Asociaciones profesionales que no impliquen injerencia en el servicio público que les estuviese encomendado. Las Asociaciones profesionales de funcionarios se regularán por una ley. Estas Asociaciones podrán recurrir ante los Tribunales contra los acuerdos de la Superioridad que vulneren los derechos de los funcionarios».

Se deduce claramente de este precepto que las Asociaciones de funcionarios han de crearse y regirse por una legislación especial y no por la general de Asociaciones profesionales de 8 de Abril de 1932, que no alude para nada en ninguno de sus preceptos a esta modalidad profesional o clase de trabajo.

Por otra parte, tanto la ley de Jurados mixtos como la de Contrato de trabajo, ésta expresamente en su artículo 8.º, exceptúan o dejan fuera los funcionarios públicos.

Ello era inexcusable, ya que los servicios del Estado o de las Corporaciones o entidades oficiales, por lo mismo que realizan funciones públicas y que en muchos casos ejercen autoridad, tienen diferentes deberes que cumplir y gozan también de distintos derechos que los obreros o empleados en empresas particulares.

Como la ley a que el artículo 41 de la Constitución alude no ha sido dictada todavía, hay que considerar aún en vigor la legislación que regía con anterioridad y que está contenida en la base 10 del Estatuto de funcionarios de 22 de Julio de 1918 y en el capítulo sexto del reglamento de 8 de Septiembre del mismo año, dictado para la aplicación de aquella ley. En estos preceptos se reconoce el derecho de los funcionarios a asociarse, pero se regula su ejercicio de manera determinada, debiendo quedar en lo demás sometidas dichas Asociaciones a la ley de 30 de Junio de 1887.

Aun cuando tanto la ley como el reglamento antes aludidos se refieren exclusivamente a los servidores del Estado, parece lógico que hayan de aplicarse igualmente a los de las regiones, provincias o municipios, ya que todos ellos realizan idénticas o similares funciones públicas.

Queda por tratar otro aspecto del problema, que tiene importancia y que obedece a una innegable realidad. ¿Pueden los funcionarios públicos formar parte de Asociaciones profesionales sometidas a la ley de 8 de Abril de 1932? Evidentemente no puede reconocérseles ese derecho. Aun cuando la Sociedad de que pretendieran formar parte se denominara o fuera de «oficios o profesiones varios», sólo pueden ser estos oficios o profesiones de aquellos a que tanto la ley de 8 de Abril de 1932 como la de Jurados mixtos y como la de Contrato de trabajo se refieren (entre las cuales no están incluidos, según queda visto, los funcionarios públicos). Por otra parte, si se les concediera esa facultad quedaría anulado o vulnerado el precepto constitucional, ya que bastaría que un gran número de funcionarios públicos se asociaran a una Asociación profesional de esa naturaleza para que contaran de hecho con una Sociedad de resistencia ilegal.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que las Asociaciones que pretendan constituirse por funcionarios públicos, incluyendo en la denominación tanto a los del Estado como a los de las Regiones autónomas, Diputaciones o Ayuntamientos, deberán cumplir inexcusablemente los requisitos exigidos en la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y en reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, quedando en el resto sometidas a las disposiciones de la ley de 30 Julio de 1887, y debiendo en su consecuencia ser inscritas en el Registro a que la misma alude.

2.º Que por las Delegaciones provinciales de Trabajo se proceda a dar de baja en los Registros en ellas existentes a todas las Asociaciones inscritas que esten integradas por los referidos funcionarios o empleados; debiendo ser consultadas al Ministerio las dudas que el cumplimiento de estas disposiciones les sugiera, antes de proceder a realizarlo.

3.º Que por las Asociaciones profesionales correspondientes se dé de baja a todos aquellos socios que ostenten exclusivamente la calidad de funcionarios públicos antes indicada; debiendo los Sres. Inspectores-delegados, siempre que tengan conocimiento de que existen casos de esa naturaleza, oficiar a la Asociación de que se trate para que realice la dicha exclusión en sus listas de adheridos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Enero de 1936.—P. D., JOSÉ LÓPEZ VARELA.—Sr. Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta del día 16 de Enero.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Presidencia.—Circular

Debiendo celebrarse el día 16 de Febrero próximo, las elecciones de Diputados a Cortes, conforme a lo dispuesto en el decreto de 7 de Enero último, creo oportuno recordar a cuantos han de intervenir en dicha elección, que la misma habrá de tener lugar en los locales designados en su día al efecto y en la forma y previos los requisitos que establecen los artículos 38 y siguientes de la ley de 8 de Agosto de 1907, constituyéndose las Mesas de cada Sección el jueves anterior al día señalado para aquélla, o sea el 13 del expresado mes de Febrero, a fin de dar cumplimiento al artículo 30 de la referida ley, cuyos preceptos, así como los del 31, han de tenerse en cuenta para todo lo que se relaciona con el nombramiento de Interventores y entrega y recibo

de los talones autorizados que los Candidatos o sus apoderados o sustitutos pueden presentar hasta la citada fecha, haciendo constar los nombres de los electores a quienes designen para el expresado cargo, talones que servirán para la comprobación de los respectivos nombramientos.

La proclamación de Candidatos tendrá lugar en la Sala de Vistas de la Audiencia, ante esta Junta provincial del Censo, el día 9 de Febrero, en sesión pública que comenzará a las ocho de la mañana y durará cuatro horas, para la presentación de propuestas por los aspirantes a Candidatos.

Los que aspiren a ser proclamados Candidatos deberán tener presente lo dispuesto en el artículo 9.º del decreto de 8 de Mayo de 1931 y ley de 27 de Julio de 1933, siendo indispensable que ellos o sus apoderados al efecto con poder notarial, sean los que presenten ante la Junta provincial los certificados de sus propuestas, o los documentos justificativos de su derecho. En este acto, y una vez proclamados, presentarán sus relaciones de apoderados.

Los Candidatos podrán nombrar Interventores y suplentes para las Mesas electorales, hasta el día 13 de Febrero, que es el jueves anterior a las elecciones, día en que, como antes se dice, habrán de constituirse las Mesas para recibir los talones de nombramientos de dichos Interventores y suplentes, según procedimiento marcado en el artículo 30 de la ley Electoral.

El día 16 de Febrero, a las siete de la mañana, se constituirán las Mesas electorales y procederán a extender la correspondiente acta de constitución y a expedir las certificaciones de élla que el artículo 39 de la ley previene.

De ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, tendrá lugar la votación, según el procedimiento marcado en los artículos 40 y siguientes, y verificado el escrutinio parcial de cada Sección, los Sres. Presidentes de las Mesas electorales deberán remitir, bajo su más estrecha responsabilidad y en sobres certificados que expresen su contenido, los documentos siguientes:

Al Excmo. Sr. Presidente de la Junta central del Censo electoral.—Madrid

a) Una certificación del escrutinio de la elección verificada, igual a la que debe fijarse en la parte exterior del edificio al terminar aquél. (Artículo 45 de la ley.)

Al Ilmo. Sr. Secretario de la Junta central del Censo electoral.—Madrid

a) Una copia literal del acta de constitución de Mesa.

b) Otra de la elección verificada. (Artículo 47)

Al Excmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.—Soria

a) Una certificación del resultado del escrutinio, igual a la que debe fijarse en la parte exterior del Colegio al terminar aquél. (Artículo 45 de la ley.)

b) Un ejemplar de la lista de votantes, firmada por los Adjuntos e Interventores.

Al Secretario de la Junta provincial del Censo electoral.—Soria

a) Una copia literal del acta de constitución de Mesa. (Artículo 39.)

b) Una copia del acta de la elección. (Artículo 47.)

Advierto a los Sres. Presidentes de las Mesas electorales, que al consignar en las correspondientes actas de votación y en los resúmenes del escrutinio el *número de electores*, tengan muy en cuenta que el total de éstos debe ser el de la lista general más los incluidos en la lista adicional o apéndice publicado y remitido al mismo tiempo que aquélla, y que el *número de votantes* que deberá figurarse también en dichos documentos, ha de ser el que represente el total de las papeletas que hayan sido entregadas por los electores y depositadas en las urnas (que será igual al número de individuos incluidos en la respectiva lista de votantes), aunque dichas papeletas aparezcan en blanco o con algún voto omitido, toda vez que esta circunstancia donde debe hacerse constar es en el extracto o resumen del escrutinio.

Las actas originales de constitución de Mesa y de elección, las listas de votantes y los documentos que deben unirse a dichas actas, serán remitidas al Presidente de la Junta municipal respectiva, antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación, para su archivo en la Secretaría.

Las copias autorizadas y certificaciones de los documentos anteriormente enumerados que hayan de remitirse a los Sres. Presidentes y Secretarios de las Juntas central y provincial, se enviarán en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos individuos de la Mesa.

Se tendrá especial cuidado, al cerrar estos sobres, de no confundir su contenido, por que los dirigidos al Presidente de la Junta provincial deben abrirse inmediatamente para publicar en el *Boletín oficial* el resultado de la elección, y los dirigidos al Secretario deben guardarse, sin abrir, hasta el acto del escrutinio general; así es que la confusión, *ocurrida ya en elecciones anteriores y que ahora se trata de evitar*, determina necesariamente infracción de los preceptos de la ley, de la que

deben responder sus causantes, por lo que los que en ella incurren quedan desde luego apercibidos con la multa de *cincuenta pesetas* que se exigirá con todo rigor.

Estos pliegos se entregarán personalmente por los Presidentes de las Mesas, con los Interventores nombrados por los Candidatos, en la Administración o Estafeta de Correos previamente designada, siendo unos y otros responsables de la omisión o retraso que no esten plenamente justificados.

Los pliegos que hayan de remitirse al Presidente o Secretario de la Junta que resida en la misma población, se entregarán personalmente por los Presidentes e Interventores de Mesa en la Secretaría, bajo recibo.

El número de Diputados que habrá de elegirse por esta provincia es de tres, pudiendo votar cada elector dos Candidatos, y las elecciones se verificarán por el Censo electoral formado a virtud de lo ordenado por decreto de 5 de Noviembre de 1933 y publicado el año 1934.

En los anteriores actos y operaciones electorales y en todos los demás que deban intervenir las Juntas municipales del Censo y Mesas de votación, procederán con la mas exquisita diligencia y cuidado, ajustándose en todo momento a las normas legales establecidas; advirtiéndolo por último a dichas Juntas y Mesas, que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones antes citadas, y sin perjuicio de las demas responsabilidades que procedan, será corregido con la multa que señala el artículo 75 de la ley; *previniendo a las personas que han de presidir las Mesas electorales, que si transcurrido el plazo necesario después del escrutinio para la llegada del correo, no se hubieren recibido los documentos en la forma que queda indicada, se enviará, sin mas aviso, un Comisionado especial para que los recoja, a costa de los individuos de las Mesas culpables de la demora.*

Esta Presidencia espera confiadamente que las Juntas municipales del Censo y Mesas de votación de la provincia, no habrán de dar lugar a correctivos de clase alguna, que aun sintiéndolo mucho, me vería obligado a imponer.

Soria 28 de Enero 1936.—El Presidente, Fermín Lozano.

158

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

A partir del día 1.º de Febrero próximo, queda abierta la cobranza voluntaria de los valores correspondientes al primer trimestre del año ac-

tual en la capital y pueblos de la provincia, según a continuación se detalla:

Zona de la capital

Soria, a domicilio desde el 1 al 10 de Febrero.

Camparañón, día 2 de Febrero; Carbonera, 4; Cubo de la Solana, 8 y 9; Cuevas de Soria, 12; Fuentetoba, 5; Las Fraguas, 18; Ituero, 7; Garray, 3; Golmayo, 4; Navalcaballo, 10; Quintana Redonda, 11 y 12; Los Rabanos, 1; Tardajos, 6; Tardelcuende, 13 y 14; Tardesillas, 3; Villabuena, 19, y Villaciervos, 17.

Zona de Gomara

Estepa de San Juan, Ventosa de la Sierra, Ausejo y Villares, día 10 de Febrero; Castilfrio, Aldealices, Carrascosa de la Sierra y Aldealseñor, 11; Cirujales, Narros, Almajano y Renieblas, 12; Calderuela, Cortos, Arancon y Aldehuela de Periañez, 15; Sauquillo de Alcazar, Portillo y Torrubia, 19; Bliccos, Abion y Ledesma, 21; Candilichera, Aldealafuente y Alconaba, 22; Nomparedes, Castil, Almarail y Sauquillo de Boñices, 24; Peroniel, Villaseca y Buberos, 25; Aliud y Cabrejas, 26; Peroniel, 29; Tejado, 21 y 24; Almazul, 26 de Febrero y 9 de Marzo; Almenar, 25 de Febrero y 7 de Marzo; Gómara, 29 de Febrero y 7, 9 y 10 de Marzo.

Zona de Yelo

Yelo, días 3 y 25 de Febrero; Ambrona, 24; Alcubilla de las Peñas, 4; Conquezuela, 5; Mezquetillas, 7; Miño de Medina, 6; Pinilla del Olmo, 10; Romanillos, 8 y 26; Barcones, 17 y 18; Alpanseque, 22; Baraona, 11 y 12, y Marazovel, 20.

Zona de Deza

Deza, días 10 y 29 de Febrero; Mazaterón y Miñana, 13 y 19; Cihuela, 15 y 17; Carabantes y Alameda, 18 y 28; Reznos, 20 y 21; Quiñonería, 20, y Peñalcazar, 21.

Zona de Burgo de Osma

Alcoba de la Torre, día 3 de Febrero; Alcozar, 3 y 4; Alcubilla de Avellaneda, 4; Alcubilla del Marqués, 10; Aldea de San Esteban, 2; Atauta, 1; Aylagas, 19; Berzosa, 14; Bocigas de Perales, 5; Boós, 8; Burgo de Osma, 9, 10 y 11; Caracena, 6; Carrascosa de Abajo, 8; Carrascosa de Arriba, 22; Casarejos, 10; Castillejo de Robledo, 1; Cubilla, 19; Cuevas de Ayllón, 7 y 8; Espeja de San Marcelino, 3 y 4; Estepa, 3; Fresno de Caracena, 6; Fuentearmegil, 24 y 25; Fuentecambrón, 12; Fuentecantales, 19; Gormaz, 3; Herrera de Soria, 11; Hoz de Abajo y Hoz de Arriba, 24; Ines, 10; Langa de Duero, 6, 7 y 8; Liceras, 18; Lodares de Osma, 3; Losana, 15 y

16; Madruédano, 13; Matanza de Soria, 17; Miño de San Esteban, 2; Modamio, 8; Montejo de Liceras, 19 y 20; Morcuera, 11; Muriel de la Fuente y Muriel Viejo, 20; Nafria de Utero, 15 y 16; Navaleno, 9; Nograles, 5; Noviales, 18; Olmillos, 10; Osma, 15; Peñalba de San Esteban, 4; Quintanas de Gormaz, 3; Quintanas Rubias de Abajo y Quintanas Rubias de Arriba, 12; Quintanilla de Tres Barrios, 4; Recuerda, 3 y 4; Rejas de San Esteban, 23; Perera (La) y Piquera, 5; Retortillo de Soria, 23; San Esteban de Gormaz, 18, 19 y 25; San Leonardo, 7 y 8; Santa María de las Hoyas, 15 y 16; Sauquillo de Paredes, 8; Soto de San Esteban, 7; Talveila, 21; Tarancueña, 7 y 8; Torralba del Burgo, 4; Torremocha de Ayllón, 19; Utero, 17; Vadillo, 11; Valdanzo, 3 y 5; Valdemaluque, 2; Valdenarros, 15; Valdenebro, 3; Valderromán, 21; Valvenedizo, 14; Velilla de San Esteban, 6; Vilde, 13; Villálvaro, 25; Villanueva de Gormaz, 5, y Zayas de Torre, 8.

Zona de Rioseco

Bayubas de Arriba, día 1.º de Febrero; Bayubas de Abajo, 2 y 3; Tajueco y Andaluz, 4; Morales, 5; Abanco, 6; Paones, 7; Berlanga de Duero, 8, 9 y 10; Centenera de Andaluz, 11; Fuentepinilla, 11 y 12; Valderrodilla, 13; Fuentelárbol, 14 y 15; Nódalo y Nafria, 16; Revilla (La) y Monasterio, 17; Calatañazor, 1.º de Marzo; Blacos y Torreblacos, 2; Rioseco, 3 y 4, y Cuenca y Mallona, 6.

Zona de Abejar

Abejar, días 18 y 19 de Febrero; Cabrejas, 20; Herreros y Villaverde, 21; Cidones y Ocenilla, 22; Covalada, 23 y 24; Duruelo, 25; Saldueiro y Molinos, 26; Vinuesa, 27 y 28, y Montenegro, 7 de Marzo.

Zonas de Almarza y Valdeavellano de Tera

Aldehuela del Rincón, día 4 de Febrero; Almarza, 22 y 29; Arguijo, 18; Arévalo de la Sierra, 12; Barriomartín, 18; Buitrago, 11; Canredondo, 7; Cubo de la Sierra, 14, Chavaler, 11; Dombellas, 7; Fuentelsaz de Soria, 10; Fuentecantos, 11; Hinojosa de la Sierra, 9; Gallinero, 14; Oteruelos, 9; Pedrajas, 8; Póveda de Soria, 18; Portelrubio, 10; Royo (El), 8 y 9; Rebollar, 5; Rollamienta, 4; San Andrés de Soria, 23; Sotillo del Rincón, 1 y 2; Tera, 5; Torrearevalo, 12; Valdeavellano, 2 y 3; Velilla de la Sierra, 6, y Villar del Ala, 4.

Zona de Castilruiz

Valdeprado, día 3 de Febrero; Cerbón, 4; Fuentes de Magaña, 4 y 5; Valtajeros, 5; Magaña, 7; Cigudosa, 8; San Felices, 10; Valdelagua, 11; Matalebreras, 25 y 26; Castilruiz, 27 y 28; Arme-

jún, 21; Acrijos, 18; Buimanco, 18; El Collado, 15; Fuentebella, 16; Huérteles, 20; Matasejún, 14; Oncala, 15; San Andrés, 14; San Pedro Manrique, 17; Sarnago, 16; Taniñe y La Ventosa, 19; Vea, 21, y Villarijo y Valdemoro, 22.

Zonas de Barca y Aguaviva

Alaló, día 8 de Febrero; Arenillas, 10; Brias, 8; Barca, 5 y 6; Bordecoréx, 13; Cabreriza, 9; Caltojar, 12 y 13; Fuentegelmés, 13; Frechilla, 14; Lumías, 9; Matamala, 4 y 5; Nepas, 14; Riba de Escalote y Rello, 11; Rebollo, 7; Velamazán, 6; Beltejar, 25 y 26; Blocona, 26 y 27; Radona, 24; Utrilla, 28 y 29; Aguaviva, 1.º de Marzo, y Cobertelada, 4.

Zona de Aldealpozo

Aldealpozo, 28 de Febrero; Esteras de Soria, 26; La Losilla y Pobar, 11; Pozalmuro, 15 y 17; Suellacabras, 11 y 12; Tajahuerce, 26; Valdegeña y Villar del Campo, 27.

Zona de Bretún

Las Aldehuelas, día 5 Febrero; Bretún, 7; La Cuesta, 9; Diustes, 12; Santa Cruz, 8; La Vega, 10; Villar de Maya, 8; Villar del Rio, 11; Vizmanos, 6, y Yanguas, 13 y 14.

Zona de Almazán

Almazán, días 8, 9, 10 y 11 de Febrero; Alentisque, 12; Borjabad, 1; Cañamaque, 8 y 23; Coscurita, 15; Escobosa de Almazán, 17; Fuentelmonge, 5 y 19; Maján, 22; Momblona, 12; Nolay, 17; Serón de Nágima, 7 y 21; Soliedra, 17; Torlengua, 6 y 20; Valtueña, 24; Velilla de los Ajos, 22, y Viana de Duero, 4.

Zona de Agreda

La Cueva y Beratón, día 1.º de Febrero; Fuentes de Agreda, 2; Aldehuela de Agreda, 3; Dévanos y Muro de Agreda, 4 de Febrero y 2 de Marzo; Trévago y Fuentestrún 5 de Febrero; Hinojosa y Pinilla del Campo, 6; Noviercas, 7 y 27; Ciria y Borobia, 8 y 28; Cardejón y Jaray, 9; Olvega, 10 y 11; Vozmediano 12; Castejón del Campo, 7; Agreda, 13 y 14 de Febrero y 8, 9 y 10 de Marzo.

Zona de Morón de Almazán

Adradas, día 22 de Febrero; Chércoles, 6 y 19; Jodra de Cardos, 12; Monteagudo, 3 y 4; Morón, 9 y 10; Puebla de Eca, 8; Taroda, 24; Ontalvilla, 13, y Villasayas, 11 y 12.

Zona de Arcos de Jalón

Arcos de Jalón, días 10, 17 y 23; Almaluez y Montuenga de Soria, 11 y 12; Aguilar de Montuenga, 17; Benamira y Esteras de Medina, 14; Chaorna, Iruecha y Judes, 7 y 8; Fuencaliente de

Medina y Salinas de Medina, 24; Jubera, 27; Laina y Sagides, 13 y 19; Medinaceli, 26 y 27; Santa Maria de Huerta, 18 y 28, y Somaén y Velilla de Medina, 6 y 20.

Se advierte a los contribuyentes que dicho período de cobranza durará desde el día 1.º de Febrero próximo hasta el día 10 de Marzo, ambos inclusive; que los contribuyentes que no satisficieran sus recibos durante los días que según el itinerario permanezcan en los pueblos los Recaudadores respectivos, pueden hacerlo en la capitalidad de la zona desde el 1.º al 10 de Marzo, sin recargo alguno; que si dejan transcurrir el día 10 de dicho mes sin hacerlos efectivos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado sin más notificación ni requerimiento, y que si pagan sus débitos en las capitalidades de las zonas desde el 21 al 31 de Marzo, ambos inclusive, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

El contribuyente tiene derecho a que por el Recaudador le sea entregada la papeleta que justifique su intento de pago de los recibos que por cualquier causa no estuviesen en poder de la recaudación.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general, rogando a los Sres. Alcaldes le den la mayor publicidad.

Soria 25 de Enero de 1936.—El Tesorero de Hacienda, T. García.

142

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza a los autores de la sustracción de 15 a 20 conejos cometida la noche del 11 al 12 del actual en un colmenar sito en los extremos del pueblo de Lubia, propiedad de León Ayllón Lerín, suponiéndose puedan ser una familia compuesta de tres hombres, dos mujeres y dos niños, que el día anterior pernoctaron en dicha localidad, los cuales iban implorando la caridad, cuyas señas son las siguientes: uno de unos 28 años, traje de corte, peinado hacia atrás; otro delgado, calzando alpargatas, de 36 años, chato, moreno, bajo; otro de 60 años, pelliza oscura, corpulento, moreno; otra mujer de unos 26 años, y otra de unos 40 años, gersey oscuro, bata a cuadros.

Al propio tiempo intereso a todas las autoridades y ordeno a los agentes de policía judicial,

dispongan y procedan a la busca y captura de tales autores, poniéndolos en caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en Soria a 21 de Enero de 1936.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Licio Emiliano Corral 123

BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que despues se reseñarán, robados de una casa habitación sita en el pueblo de Muñecas (Soria), propiedad de la vecina Petra de Pablo Lagunas, en la noche del 22 al 23 del actual, poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el núm. 6 del corriente año, sobre robo.

Efectos robados

Un reloj despertador redondo.

Dos cajas de cartuchos cargados, para escopeta del 12, y

Dos botes de melocotón en conserva.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 27 de Enero de 1936.—F. Palanco.—D. S. O., Juan Romero. 144

A yuntamientos

VINUESA

Ignorado el paradero del mozo Florentino Bartolomé Santorun, hijo de Catalina, que nació en esta villa el 20 de Julio de 1915, como asimismo la residencia de su madre, se le cita por medio de la presente para que en los dias 9 y 23 de Febrero próximo y hora de las diez, concurra a esta casa consistorial a los actos de cierre definitivo del alistamiento y de clasificación y declaración de soldados, o remita los oportunos documentos en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 160 del reglamento de Quintas; con la advertencia de que de no verificarlo se le declarará prófugo.

Vinuesa 25 de Enero de 1936.—El Alcalde, Baldomero Ramos. 143

VALDERRODILLA

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este municipio para el reemplazo actual, el mozo Eutimio Gil Ontoria, que nació en este pueblo el dia 3 de Enero de 1915, hijo de Dionisio y de Ma-

ria, e ignorándose el paradero del expresado mozo así como el de sus padres, se cita por medio del presente edicto al indicado mozo o sus representantes legales, para que comparezca en esta sala capitular los dias 9 y 23 de Febrero al acto de cierre del alistamiento y declaración de soldados, respectivamente; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Valderrodilla 27 de Enero de 1936.—El Alcalde, Felipe Hidalgo. 149

VILLANUEVA DE GORMAZ

Como comprendido en el caso 5.º del art. 96 del reglamento de la vigente ley de Quintas, ha sido incluido en el alistamiento el mozo Domingo Gutiérrez Gómez, hijo de Aureliano y de Romana, nacido en este pueblo el 12 de Mayo de 1915, se le cita a fin de que comparezca en esta casa consistorial los dias 9 y 23 de Febrero próximo al cierre definitivo y declaración de soldados y hora de las once de la mañana; previniéndole que si deja de comparecer al último de los actos será declarado prófugo y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Villanueva de Gormaz 27 de Enero de 1936.—El Alcalde, Aureliano de Pedro. 147

CENTENERA DE ANDALUZ

Ignorado el paradero del mozo Jose Leon Is-la Izquierdo, hijo de Emilio y de Irene, que nació en este pueblo el dia 19 de Febrero de 1915, como también la residencia de sus padres, se le cita por medio del presente para que los dias 9 y 23 de Febrero próximo y hora de las ocho, concurra a esta casa consistorial a los actos de cierre definitivo del alistamiento y de clasificación y declaración de soldados o remita los oportunos documentos en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 160 del reglamento de Quintas; con la advertencia que de no verificarlo será declarado prófugo.

Centenera de Andaluz 28 de Enero de 1936.—El Alcalde, Toribio Maqueda. 151

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno Aldea de San Esteban. Revilla de Calatañazor.

SORIA.—Imprenta provincial.